



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2017-00142-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	FABIO MOJICA RAMIREZ

ASUNTO

El Dr. Javier Rolando Sáenz Páez, obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante y de conformidad a la solicitud enviada por la entidad demandante, en la que piden la terminación parcial dentro del presente proceso respecto de las obligaciones Nos. 4481860000506615, 725086460062782 y 725086460034909, identificándolo con un radicado diferente al que se le dio al proceso de la referencia, por lo que se deberá requerir tanto a la demandante como al apoderado para que aclaren y/o enmienden el error advertido.

Para resolver se tiene:

Al presente proceso se le asignó el radicado 85-263-40-89-001-2017-00142-00 y la entidad demandante y su apoderado están solicitando terminación parcial de un proceso con radicado 2018-0297, por lo que para evitar inconvenientes se les requerirá para que aclaren el radico del proceso del que pretenden su terminación parcial.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandante y su apoderado para que aclaren el radicado del proceso que pretenden dar terminación parcial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCOURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.001.

**LEDYA PLAZA BARRETO
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO	85-263-40-89-001-2018-00068-00
DEMANDANTE	LILIA MERCEDES LEAL ANTOLINEZ
DEMANDADO	JAVIER ENRIQUE TOVAR PUENTES

ASUNTO

La señora Lilia Mercedes Leal Antolinez, obrando en nombre propio y como demandante, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas, solicitud que es coadyuvada por el demandado.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presentan el gerente y apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCOURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.001.

LEDYA PAZAS BARRETO
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2018-00102-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ARIALDO ROSILLO NIÑO

ASUNTO

La Doctora Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías en la Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S. A., entidad demandante, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso, al apoderado de la entidad demandante, Dr. Hollman David Rodríguez Rincón, quien a la vez la remite a este Juzgado, solicitando su terminación y levantamiento de las medidas decretadas.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presentan el gerente y apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.001.


**LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO HIPOTECARIO
RADICADO	85-263-40-89-001-2018-00129-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S. A.
DEMANDADO	LUIS ANTONIO CAMELO PARRA

ASUNTO

El Dr. Rodrigo Alejandro Rojas Florez, obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante Banco BBVA S.A., de conformidad a lo manifestado por esta, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones y levantamiento de las medidas decretadas.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presentan el gerente y apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A.M., por anotación en el ESTADO Nro.001.

**LEDYA PAZAS BARRETO
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2019-00052-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ALEJANDRINA LOPEZ CASTRO

ASUNTO

La Doctora Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías en la Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S. A., entidad demandante, envía solicitud para dar por terminado el presente proceso, al apoderado de la entidad demandante, Dr. Javier Rolando Sáenz Páez, quien a la vez la remite a este Juzgado, solicitando su terminación y levantamiento de las medidas decretadas.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presentan el gerente y apoderado de la entidad demandante, se colige que los demandados cumplieron con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago de la obligación y el archivo de las diligencias.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.001.

**LEDY PLAZA BARRETO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00117-000
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	ARGILIO PASTRANA PIDIACHE

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., que autoriza hacer correcciones aritméticas y de palabras en cualquier tiempo, procederá el Despacho a corregir el error presentado en el auto de fecha 14 de octubre de 2021, del numeral 2 del RESUELVE, SEGUNDO, respecto a los intereses.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ARGILIO PASTRANA PIDIACHE, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100005670.

...

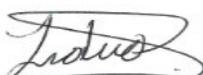
2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL CIEN PESOS M/L (\$1.401.100,00), correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, de la obligación 725086460104344, liquidados a la tasa 8.88% Efectiva Anual, desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2020.

...

Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.001.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00127-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JESUS MARIA BALLENA ARGOTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el presente proceso de conformidad con el Art. 93, inciso segundo, numeral primero del C. G. del P., que dice: “La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reformar de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso,”, se reformará la demanda, respecto a la pretensión del Resuelve PRIMERO del numeral 1, en cuanto al valor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reformar el numeral 1.- del Resuelve PRIMERO, **del auto que libra orden de pago**, por cuanto el valor a ejecutar quedo mal, siendo lo correcto ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.995.287.00), por lo cual quedara así:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JESUS MARIA BALLENA ARGOTA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100005354.

1.-Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.995.287.00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No 725086460098405 contenida en el Pagaré No. 086466100005354, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$2.398.991,00), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagare No. 086466100005354, causados desde el 25 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2021, liquidados a una tasa de interés del DTF +7.0% efectiva Anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera.

4.- Por la suma de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$73.560), valor correspondiente a otros conceptos, de la obligación No 725086460098405 estipulados en el pagare No 086466100005354, suscrito y aceptado por el demandado.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JESUS MARIA BALLENA ARGOTA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagare No 086466100003680.

1.-Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.999.984,00), por concepto de saldo insoluto de la obligación No.725086460068592 contenida en el Pagaré No. 086466100003680, anexo a la demanda. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No. 086466100003680, causados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 21 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva Anual y que se encuentra por el valor de



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$819.963,00).
3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar, desde el 22 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia financiera. 4.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$251.562,00), valor correspondiente a otros conceptos, estipulados en el pagare No 086466100003680

TERCERO: Sobre la liquidación del crédito, las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEPTIMO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 001.


**LEDYA PLAZAS BARRETO
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO No. 038
PROCEDENTE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
RADICADO INTERNO	85-263-40-89-001-2021-00131-00
RADICADO PROCESO	25899310300220190031900
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	GERARDO GASTON CASTILLO RODRIGUEZ

Visto el informe secretarial y revisado el Despacho Comisorio, AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión dispuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá; en consecuencia,

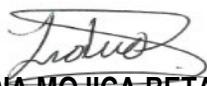
RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p. m) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-30333. Se designa como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S, para que intervenga en esta diligencia. Comuníquese esta determinación, si acepta désele posesión.

Segundo: Efectuado lo anterior o vencido el término de comisión, vuelvan las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.001.


LEDYA PAZAS BARRETO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112

Pore, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2021-00132
DEMANDANTE	YESID SILVA GUTIERREZ
DEMANDADO	WILLIAM ALBARRACIN BAUTISTA

ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar desistimiento del proceso interpuesto a través de apoderada por el señor YESID SILVA GUTIERREZ contra WILLIAM ALBARRACIN BAUTISTA, labor que se avoca previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso contempla las formas por las cuales se puede dar terminación de un proceso, entre ellas esta; Desistimiento de las pretensiones (Art. 314 C.G.P.).

Desistimiento de las pretensiones. Artículo 314 C. G. P., indica: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por ello, con base en la normatividad antes precitada y a la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante y encontrándose la obligación cancelada, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal De Pore Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento dentro del proceso promovido por **YESID SILVA GUTIERREZ** contra **WILLIAM ALBARRACIN BAUTISTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta determinación archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 001.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	852634089001-2021-00144-00
DEMANDANTE	MARTIN SOLER ESPINOSA
DEMANDADO	ELBER ANDRES RIVEROS CAMARGO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso singular, radicado bajo el número 852634089001-2021-00144-00, interpuesto por MARTIN SOLER ESPINOSA en contra de ELBER ANDRES RIVEROS CAMARGO.

ARGUMENTOS

Revisada la presente demanda, encontramos que con providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, se inadmite y se concede el termino de cinco (05) días para que se subsanara, auto que es notificado por estado No 049, el 13 de diciembre de 2021; siendo así el termino para subsanar iba hasta el 12 de enero de 2022, sin que la parte actora subsanara la demanda.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda no está acorde con el inciso 2º del 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá rechazarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

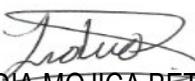
RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda por las razones aducidas en el cuerpo de este auto.

SEGUNDO. – Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.001.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO JURISDICCION VOLUNTARIA - MATRIMONIO CIVIL
RADICADO	852634089001-2022-00001-00
SOLICITANTES	LEDY KARINA RINCON INOCENCIO Y CAMILO ANDRES PATIÑO CARDENAS

Procede el despacho a admitir la solicitud de matrimonio civil, radicada ante este despacho, se evidencia que los peticionarios allegaron la solicitud expresa y suscrita, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 128 del Código Civil, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 130 del Código Civil, se procederá a admitir la mentada solicitud.

De conformidad a lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de matrimonio civil elevada por LEDY KARINA RINCON INOCENCIO Y CAMILO ANDRES PATIÑO CARDENAS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijese en la página web de la Rama judicial EDICTO de que trata el artículo 130 inciso segundo del Código civil.

TERCERO: Las demás que sean procedentes y necesarias.

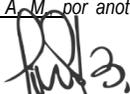
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C. G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M. por anotación en el ESTADO Nro.001.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 85-263-40-89-001-2022-00002-00
Demandante: ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA -ASOHOFRUCOL
Demandado: ASOCIACION DE PLATANITOS DEL NUCLEO DEL BANCO MUNICIPIO DE PORE -ASOPLABAN

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a examinar la petición de prueba anticipada elevada mediante apoderada judicial por ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda sino fuese porque el Despacho observa que no se solicitaron medidas cautelares, por ende, adviértase a la demandante que deberá enviar copia de la demanda y sus anexos a la cuenta de la demandada, por medio electrónico, o en su defecto, acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que para tal efecto disponga la demandante. Esto en acatamiento a las reglas procesales previstas en el inciso 4º, Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Adviértase al externo activo que deberá proceder de la misma manera descrita en el párrafo anterior, con el envío del escrito que subsane los yerros anotados en el presente auto.

Así mismo, el extremo accionante deberá arribar las evidencias correspondientes de las direcciones electrónicas o sitios suministrados de la demandada a notificar, mencionadas en el libelo de la demanda bajo gravedad de juramento, conforme a lo previsto en el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el inciso 4º, Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente prueba anticipada interpuesta a través de apoderada judicial, por la ASOCIACION HORTIFRUTICOLA DE COLOMBIA - ASOHOFRUCOL en contra de la ASOCIACION DE PLATANITOS DEL NUCLEO DEL BANCO MUNICIPIO DE PORE -ASOPLABAN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la profesional del derecho ALEXA KATHERINE PEREZ CAÑON en los términos y para los efectos del poder visto en los anexos, documento No. 12 del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.001.

LEDY PULZAS BARRETO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00003-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDUIN GOMEZ SALAMANCA

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2022-00003-00, interpuesto a través de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de EDUIN GOMEZ SALAMANCA.

ARGUMENTOS

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por lo que se deberá requerir al apoderado de la parte demandante para que aclare sus pretensiones, con relación al valor de los intereses remuneratorios y moratorios de conformidad a lo observado en los pagarés.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LIDIA MOJICA BETANCURT

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy viernes veintiuno (21) de enero de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.001.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria